

OBJETO: EXPRESO AGRAVIOS.

JUICIO: GALVAN ELVIRA Y OTRAS C/ FABERSANI WALTER ELIAS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO.-

EXPTE. Nº:1720/09.-

EXCMA. CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SALA I.-

MARIA ROSA CONTRERAS, por la representación que en estos autos ejerzo a V.S. respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma vengo a Presentar Agravios conforme lo prevé el Art. 717 del C.P.C.C.T., en base a las consideraciones que paso a exponer:

Agravios:

I) Nos agravia la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2020 en tanto no hace lugar a la **Nulidad de Acto Jurídico** de Escritura Publica N° 566 de venta de fecha 07/09/2007 y **Escritura N° 719 de fecha 18/12/2006** Poder Especial Irrevocable Post Mortem que presumiblemente fuera otorgada por Elpidio Galván fallecido el día 02-10-2007.

La Escritura N° 566 que tiene como otorgante a Roberto Arnaldo Arreyes en favor de Walter Elías Fabersani, pasada por ante el Escribano Agustín Scarso fue atacada de Nulidad porque **la Escritura N° 719 de fecha 18/12/2006 contiene un vicio de voluntad**, ya que a la fecha de la misma el Sr. Galván padecía de Demencia Senil por Arteroesclerosis. Enfermedad probada por el Informe médico N° 4010 de fecha 30 de septiembre de 2006 emitido por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán, cuyo informe concluye que el **Sr. Elpidio Galván es un alienado, demencia en sentido jurídico, padece demencia senil por arterioesclerosis, es una enfermedad adquirida del tipo irreversible de carácter grave. Es un incapaz civil necesita curatela.** Al momento del examen el paciente se encontraba desorientado en tiempo y espacio; se muestra afable, con risa inmotivada, no se encuentra en condiciones de responder a un interrogatorio simple. Se observa severa disminución marcada de todas sus funciones psíquicas. Requiere la ayuda de terceros para tareas elementales de higiene, alimentación etc.

Asimismo, se encuentra remitido al Juzgado Civil y Comercial de la I Nom. los autos: "GALVAN ELPIDIO S/ INHABILITACION". EXPTE. 3336/06 que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IV Nominación, donde obran informes de su estado salud.

También se prueba el vicio de la voluntad del Sr. Galván con las pruebas testimoniales rendidas por Farías Néstor Claudio, D.N.I. 12.247.626, Acosta María Ester, D.N.I. 14.846.562 y Britos Benjamín Eduardo, D.N.I. 24.409.407, testimonios que no han sido valorados por el sentenciante, quien solo toma en consideración lo manifestado por el escribano Agustín Scarso.

Dice el Sr. Juez que los testigos ofrecidos por la parte actora, si bien señalaron que en el último tiempo el Sr. Galván estaba perdido no precisaron fecha alguna.

En este punto cabe considerar que, al momento de la prueba testimonial, los testigos tuvieron que responder sobre hechos ocurridos hace más de 10 años, con lo cual no le puede exigir fecha precisa. Si, cabe poner de manifiesto que sus testimonios son coincidentes con el resto del plexo probatorio, sus dichos materializan lo que han percibido con sus sentidos por haber tenido contacto directo con el Sr. Elpidio Galván en hechos puntuales, como los relatados por ellos.

El testigo Néstor Farías responde a las preguntas nros. 2 y 3 que a don Elpidio Galván.... " lo vio después de muchos años, en el 2.006. El Sr. Galván pasó por la casa de sus padres, aprox. entre las 13 y 14 hs., hacía mucho calor, y le llamo la atención que se lo veía perdido, lo saluda y le pregunta hacia donde iba, a lo que respondió que iba a su casa, entonces Farías le dice que no es para ahí su casa. Él iba para el Sur y su casa estaba para el Norte. Lo acompañó hasta la casa del hijo y le refirió que su padre estaba perdido en Lastenia..."

II) PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA. NO IMPUGANADA.

La parte demandada no aportó los instrumentos requeridos para el cotejo de firmas necesarios para la pericia caligráfica. En razón de esta omisión esta parte tuvo que recurrir a otros

documentos indubitados que sirvieron de fuente para la pericia encomendada, no cuestionados por la contraria.

Ahora bien, El original del Contrato de Arrendamiento Accidental de fecha 20/10/2000 No fue aportado por la contraria, a pesar de haber sido solicitada por el perito desinsaculado, en tres oportunidades a fs. 354, 360, 367 y por esta parte en tres oportunidades a Fs. 349,369,382, evidentemente no le favorecía. Esta actitud debe tenerse en cuenta.

A fs. 386 obra proveído de fecha 5-02-2018 en respuesta a la revocatoria presentada por la demandada que en su Punto I dice: “compulsada nuevamente la documentación original presentada con el escrito de apersonamiento de fecha 27-07-2011 y no desprendiéndose de la misma de que se haya acompañado el contrato de arrendamiento accidental de fecha 20-10-2000 a la revocatoria impetrada no ha lugar”.

Nos agravia la sentencia atacada en cuanto el Sr. Juez no solo no valora esta prueba, sino que dice que es notoriamente impertinente e inconducente con el argumento de que las firmas no fueron contradichas oportunamente. Agregando una valoración personal no técnica respecto de las edades en las que fueron consignadas las firmas del Sr. Galván en los instrumentos mencionados.

Lo cual es erróneo, ya que la valoración técnica es competencia exclusiva del facultativo que interviene haciendo su informe. Por otra parte, cabe señalar que el magistrado sostiene la impertinencia de esta prueba, lo cual es incorrecto ya que con la **Ampliación de Demanda fue solicitado un estudio de título porque no se conocía cual era la modalidad de venta. De dicho estudio agregado a Fs. 91 surge la existencia de un Poder Irrevocable Post Mortem (Escritura N° 719) que también es objeto de nulidad.** En escrito de Fs. 136 se deja ofrecida prueba pericial caligráfica para que informe sobre la autenticidad de las firmas y documentos.

Para arribar al resultado de la prueba el perito calígrafo tuvo como fuente -Escritura N° 36, Poder Amplio de Administración otorgado a favor de Arnaldo Roberto Arreyes de fecha 14-02-2001 del Protocolo de la Escribanía N°4 y Boleto de Compraventa de fecha 27-06-1984, instrumentos indubitados donde consta inserta la

firma del Sr. Elpidio Galván. **Concluye que**.... “las firmas insertas en Escritura N° 36 Poder General Amplio de Administración de fecha 14-02-2001 y en el Boleto de Compraventa de fecha 27-06-1984 fueron realizadas por una misma y única mano caligráfica. **La Firma inserta en Escritura N° 719** por el cual el Sr. Elpidio Galván y Sra. Otorgan Poder Especial Irrevocable Post-Mortem al Sr. Arnaldo Arreyes de fecha **18-12-2006, NO FUE REALIZADA por la MISMA MANO CALIGRAFICA** que las firmas antes mencionadas”.

III) **BOLETO DE COMPRAVENTA DE FECHA 18/12/2006**

El Sr. Juez de grado sostiene que el Boleto de Compraventa de fecha 18/12/2006 celebrado entre Elpidio Galván y Walter Elías Fabersani no fue atacado de nulidad, por lo que, siendo una promesa de venta, cabría la posibilidad de que el comprador solicitara a futuro la escritura a los herederos.

Sin embargo, este documento también fue realizado después de que la **demencia senil** de Elpidio Galván fuera públicamente conocida. Reitero que el **Informe médico N° 4010** del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán es fecha **30 de Septiembre de 2006,** incorporada al juicio de Insania referenciado. Expediente 3336/06.

Incluso este Boleto fue realizado el mismo día (**18-12-2006**) en que fuera confeccionada la Escritura N° 719 Poder Especial Irrevocable Post mortem, cuya firma **No fue puesta por Elpidio Galván** como surge del informe del perito calígrafo (no impugnado por el demandado). Por lo tanto, no cabe dudas de que este instrumento privado no fue firmado por el Sr. Elpidio Galván.

Los Arts. 473, 474 Código Civil expresamente establecen que los actos anteriores a la declaración de incapacidad, podrán ser anulados si la causa de la interdicción declarada por el juez, existía públicamente en la época en que los actos fueran ejecutados.

(si la demencia no era notoria la nulidad no puede hacerse valer, haya habido o no sentencia de incapacidad, contra contratantes de buena fe y a título oneroso).

Después de que una persona haya fallecido no podrán ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, a no

ser que esta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad.

Jurisprudencia al respecto: **NULIDAD DE ACTO JURIDICO: ANTERIOR A LA DECLARACION DE INSANIA. REQUISITOS**...En tal caso rige el art. 473 del Código Civil que preceptúa: “Los actos anteriores a la declaración de incapacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdicción declarada por el juez existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados”. Esto implica que debe probarse la falta de discernimiento del contratante no en el “momento” de obrar el acto, sino con la prueba de que esa falta de discernimiento existía públicamente en la “época” en que fue ejecutado el acto. Al respecto, expresa Llambías “en el sistema de Vélez la sentencia de interdicción también ejercía cierta influencia sobre el pasado, haciendo nacer un período de 'sospecha' a partir de la época de existencia pública de la enfermedad mental que dicha sentencia verificaba. Pues lógicamente la enfermedad ha necesitado un lapso de generación, y aún es dable pensar que antes del juicio o de la sentencia ha podido conocerse públicamente esa misma dolencia que luego comprobaron los jueces como existente en el incapaz. Por tanto, lo razonable era invalidar los actos jurídicos efectuados por el insano con la sola prueba de que ellos fueron realizados luego de ser públicamente conocida su enfermedad mental”. ” - Llambías, Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. I, pág. 448 - DRES.: IBÁÑEZ - AVILA.

IV) FALTA DE DISCERNIMIENTO.

Dice el Sr. Juez: ... “en cuanto a la nulidad del negocio jurídico de compraventa de inmueble y del contrato de mandatos contenidos, por adolecer de un vicio de la voluntad del sujeto otorgante –falta de discernimiento- cabe reiterar que sobre los actores pesaba la carga de acreditar que a la fecha de la promesa de venta del inmueble y de otorgamiento del poder especial irrevocable post mortem -18/12/2006- el Sr. Galván se encontraba en condiciones mentales que lo inhabilitaban/incapacitaban, para otorgar tales actos, extremos que adelante, no han conseguido probar fehacientemente, lo que adelante, obsta a la procedencia de la acción intentada.”

Yerra el Sr. Juez en esta consideración, por cuanto la parte actora ha probado categóricamente que el Sr. Elpidio Galván padecía demencia senil a la fecha de celebración de los actos impugnados, y con anterioridad a los mismos.

Esta aseveración del Sr. Juez resulta de la falta de valoración de las pruebas aportadas por la parte actora, obrantes en autos, en particular del **Informe médico N° 4010** del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán de fecha **30 de Septiembre de 2006, agregado en juicio de inhabilitación,** el cual determina la existencia y gravedad de la enfermedad que padecía el Sr. Galván que

lo incapacitaba total y permanentemente. **ES UN INCAPAZ CIVIL. NECESITA CURATELA**, concluye el informe.

Reiterada Jurisprudencia marca la importancia de los informes médicos. En este caso (Informe del Cuerpo de peritos médicos del Poder Judicial de Tucumán) es decisivo y relevante, en tanto se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, de modo que sus conclusiones deben ser receptadas por el Tribunal.

Resta validez e importancia al **juicio de Inhabilitación autos: “GALVAN ELPIDIO S/ INHABILITACION”**. **EXPTE. 3336/06** que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IV Nominación, que fuera iniciado con anterioridad al Boleto de Compraventa y Escritura N°719 Poder Irrevocable Post mortem.

Por otra parte, no valora la prueba testimonial rendida por los testigos de la parte actora, que son coincidentes con el resto de las pruebas aportadas por esta parte.

V) REDARGUCION DE FALSEDAD

Dice el Sr. Juez en su sentencia “que ni los otorgantes de los instrumentos cuestionados ni las actoras herederas del Sr. Galván promovieron juicio de Redargución de Falsedad de Instrumento Público, ni tampoco demandaron al escribano público interviniente por la responsabilidad que eventualmente podría haberle cabido....”

La apreciación realizada por el Sr. Juez no es la correcta, y no se corresponde con lo sostenido por la jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, ya que está bien claro que el objeto de la pretensión (Nulidad del Acto Jurídico) no está dirigida a cuestionar la validez del instrumento público –Escritura Pública- sino, la NULIDAD DEL ACTO JURIDICO CONTENIDO EN EL INSTRUMENTO, por adolecer de un VICIO EN LA VOLUNTAD del sujeto otorgante, como es la falta de DISCERNIMIENTO. Sr. Elpidio Galván padecía demencia senil a la fecha de celebración de los actos impugnados, y con anterioridad a los mismos, como ya se dijo.

En consecuencia, NO era necesario iniciar juicio de redargución de falsedad como requisito previo, como erróneamente sostiene el magistrado. Habiendo demostrado la falsedad ideológica de

los instrumentos atacados cabe declarar la NULIDAD. La fe del instrumento sólo se refiere a la actuación personal del oficial en el ejercicio de sus funciones, **pero no se extiende a las aseveraciones al margen de su cometido. Por ejemplo, apreciaciones sobre salud mental o física de los comparecientes o sobre las atribuciones de los representantes de las partes.**

Reiterada Jurisprudencia así lo ha sostenido.

NULIDAD: SOBRE ESCRITURAS PUBLICAS DEBE EFECTUARSE POR REDARGUCION DE FALSEDAD. ACTO OTORGADO POR CONTRATANTE VICIADO DE VOLUNTAD. FALTA DE MENCION. DISTINCION ENTRE MANIFESTACIONES AUTENTICAS Y AUTENTICADAS.

Hay que distinguir así manifestaciones auténticas y manifestaciones autenticadas. La distinción venía dada por el art. 993 del Código de Vélez y su nota. Las primeras son aquellas declaraciones, atestaciones o certificaciones que efectúa el oficial público y se refieren a la existencia material de los hechos que él presencia y percibe por sus sentidos o los que él mismo realiza en razón de su oficio. Estas manifestaciones gozan de una presunción de autenticidad calificada que solo se desvirtúa por sentencia judicial firme que declara su falsedad en proceso de redargución de falsedad. Solo en cuanto a ellas es posible hablar de falsedad. En tanto, las manifestaciones autenticadas son aquellas que efectúan los otorgantes del instrumento frente al oficial público pero que se refieren a hechos cumplidos por ellos antes y en ausencia del funcionario. Estas manifestaciones gozan de presunción de autenticidad no calificada porque su impugnación se realiza a través de la acción de simulación o fraude. No requieren redargución de falsedad (véase: Gonzalía, María Victoria, Falsedad, UNLP 2005-36, 469 – La Ley On Line AR/DOC/3139/2005). **Dentro de este último grupo, se incluye a la nulidad cuando se invoca la falta de discernimiento en uno de los contratantes, por estar viciada su voluntad.** Sobre el particular Jorge Joaquín Llambias nos ilustra diciendo: la fe del instrumento sólo se refiere a la actuación personal del oficial 'en el ejercicio de sus funciones', pero no se extiende a las aseveraciones al margen de su cometido, v.gr., las apreciaciones sobre salud mental o física de los comparecientes, o sobre las atribuciones de los representantes de las partes. De lo expuesto precedentemente en primer término corresponde decir que, respecto de las alegaciones hechas por el apelante sobre la intervención de la escribana y el contenido de la escritura pública en cuanto al domicilio del Sr. Calvo y la falta de menciones sobre la salud y estado mental de los contratantes, estas cuestiones han sido introducidas en forma impropia en esta instancia, dado que no fueron puesta a consideración de la Magistrada de grado con la demanda, por lo que quedan afectadas por los límites del art 713 del C.P.C.C.T. que establece que en el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior. Por otro lado, y de acuerdo a lo explicado en los párrafos anteriores, el cuestionamiento sobre los hechos que ocurrieron ante la notaria, solo pueden ser cuestionados a través de la acción de redargución de falsedad. Por último, la falta de referencia sobre el estado mental de los contratantes es irrelevante, pues tal como lo explica Llambías en la cita que precede a este párrafo, tales cuestiones no gozan de la fe del instrumento público, por lo que pueden ser rebatidas por cualquier medio probatorio. DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI – ROJAS.-

INSTRUMENTO PUBLICO: AUSENCIA DE INTERPOSICION DE REDARGUCION DE FALSEDAD. INNECESARIEDAD PARA DEMOSTRAR ACTO SIMULADO.

Si bien es cierto que la actora no ha entablado una acción dirigida a redarguir de falsedad el instrumento público mediante el que se ha instrumentado la operación de transferencia del bien inmueble que se declara simulado, entiendo que en el presente caso la misma no resulta necesaria como requisito previo para la acción pueda prosperar, toda vez que la misma persigue, no la nulidad de instrumento, sino la insinceridad

del acto instrumentado. Ello es así, por cuanto este proceso no está dirigido a cuestionar la validez del instrumento público –escritura pública-, sino a estudiar la verdadera intención que han tenido los contratantes al instrumentar dicho acto jurídico, es decir al contenido subjetivo del mismo. Específicamente, la demanda tiene por fin dilucidar si las partes del contrato han realizado en realidad una donación, dándole al acto la apariencia de una compraventa. Por consiguiente, resulta claro que, de acuerdo a lo expresado por la parte actora, no se encuentra cuestionada la actuación de la escribana pública interviniente ni denunciada la falsedad del instrumento, sino la sinceridad de los contratantes ya que, sería lógico que quién pretenda hacer aparecer un acto por otro, se encargue de cuidar que el mismo, en apariencia, cumpla con todas las formalidades del contrato que quiere dejar a la vista. En este sentido, resulta oportuno insistir en que deben distinguirse cuales son los aspectos amparados por la fe pública en los instrumentos pasado por los funcionarios, que sólo pueden ser impugnados por querrela de falsedad y cuáles, por el contrario, carecen de ese beneficio y pueden ser atacados por prueba en contrario. Queda claro que una cosa es la plena fe que merecen los instrumentos públicos en cuanto a la materialidad de los actos cumplidos en presencia del escribano y otra diferente la sinceridad a que dichos actos correspondieren. Tal como lo he expresado en anteriores oportunidades análogas a la presente, resulta adecuado en estos casos distinguir las manifestaciones auténticas de las manifestaciones autenticadas. La distinción venía dada por el art. 993 del Código de Vélez y su nota. Las primeras son aquellas declaraciones, atestaciones o certificaciones que efectúa el oficial público y se refieren a la existencia material de los hechos que él presencia y percibe por sus sentidos o los que el mismo realiza en razón de su oficio. Estas manifestaciones gozan de una presunción de autenticidad calificada que solo se desvirtúa por sentencia judicial firme que declara su falsedad en proceso de redargución de falsedad. Solo en cuanto a ellas es posible hablar de falsedad. Las manifestaciones autenticadas, en cambio, son aquellas que efectúan los otorgantes del instrumento frente al oficial público pero que se refieren a hechos cumplidos por ellos antes y en ausencia del funcionario. Estas manifestaciones gozan de presunción de autenticidad no calificada porque su impugnación se realiza a través de la acción de simulación o fraude. No requieren redargución de falsedad (Conf. Gonzalía, María Victoria, Falsedad, UNLP 2005-36, 469 – La Ley On Line AR/DOC/3139/2005). Por su parte, Jorge Joaquín Llambias nos ilustra al respecto diciendo: "...la fe del instrumento sólo se refiere a la actuación personal del oficial en el ejercicio de sus funciones, pero no se extiende a las aseveraciones al margen de su cometido, v.gr., las apreciaciones sobre salud mental o física de los comparecientes, o sobre las atribuciones de los representantes de las partes. Tales aseveraciones pueden ser rebatidas por cualquier medio e prueba." (autor citado Tratado de Derecho Civil, Parte General, tomo II, pag 444). El mismo autor sostiene que: "...si se trata de apreciar la fuerza probatoria de las cláusulas dispositivas del instrumento corresponde distinguir lo concerniente a la verdad material de las manifestaciones de voluntad y lo relativo a la sinceridad de ella. Para probar que no ha ocurrido (verdad material) el acto relatado por el instrumento es menester tachar de falso el documento, porque en esa aseveración está comprometida la fe pública del funcionario interviniente. En cambio, para probar que las cláusulas dispositivas no son sinceras, no se requiere tachar de falso al documento, porque la falsedad no está en el instrumento, ni en el oficial público, sino en los comparecientes y en el acto jurídico obrado por ellos independientemente de la regularidad y corrección del instrumento público de que se han servido (autor y obra citada, pag 447).- DRES.: ROJAS – VALLS DE ROMANO NORRI.

CONCLUSION.

Como se ha precisado en la demanda el Sr. Elpidio Galván se encontraba en un estado de salud muy delicado (con 91 años de edad) siendo internado en el Sanatorio 9 de Julio en fecha 20 de

agosto y en fecha 25 de septiembre de 2007 en Sanatorio DEL SUR, donde fallece el 02 de octubre de 2007. La Escritura de venta se firma en fecha 7 de septiembre de 2007.

El Poder Irrevocable Post mortem Escritura N° 719 es de fecha 18/12/2006, realizada con posterioridad al inicio de un juicio de insania y dictamen médico N° 4010 del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán de fecha 30 de septiembre de 2006, que prueba la Demencia Senil por arterioesclerosis del Sr. Galván.

Es decir que a la fecha de los instrumentos cuya nulidad de acto jurídico se peticiona, el Sr. Galván era un incapaz civil, públicamente conocido. A ello cabe resaltar la prueba pericial caligráfica que da cuenta que la firma inserta en la Escritura Publica N° 719 no fue puesta de su puño y letra, como así también el Boleto de Compraventa de igual fecha 18/12/2006.

La acción de nulidad es procedente en tanto no se cuestiona la actuación del escribano público interviniente ni la falsedad de los instrumentos, sino la capacidad del otorgante (vicio de la voluntad). Para ello no cabe la acción de redargución de falsedad como requisito previo.

Entendemos que existió por parte del juez de grado descontextualización de los requisitos de la presente Acción, para luego interpretar parcialmente la prueba, el planteo, el objetivo y los antecedentes del caso. Lo que torna injusta, arbitraria y perjudicial para la vida y el patrimonio de mis mandantes.

La Doctrina ha establecido que deviene nula por carencia de fundamentos la sentencia que no posee un razonamiento lógico en cada uno de los puntos litigiosos y una apreciación justa y motivada de las pruebas aportadas y producidas en el juicio.

Corresponde la producción y ampliación de pruebas en esta instancia, como lo autorizan los Art. 723, 724 y cc.del C.P.C.C.T. que puedan aportar más certidumbre y verdad a la cuestión planteada.

Prueba Informativa:

Se ordene la producción de la (Prueba Informativa Actor N° 2) donde se solicita historia Clínica del Sr. Elpidio Galván, D.N.I.

3.615.007, internado en fecha 20/08/2007, dirigida al Sanatorio 9 de Julio.

La misma fue requerida en dos oportunidades al Sanatorio sin que el mismo conteste la manda judicial.

CASO FEDERAL

Se mantiene la Reserva del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

Asimismo, se plantea cuestión federal, atento la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta contenida en el fallo apelado, dejando expresamente planteado el derecho a recurrir a las instancias extraordinarias a fin de dejar a salvo los derechos y garantías menoscabados por el Sr. Juez de grado.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. pido:

- Se tenga por Expresado los Agravios esgrimidos en tiempo y forma.
- Se haga lugar a la prueba ofrecida.
- Se tenga presente la documental adjunta.
- Se tenga presente la Reserva del Caso Federal.
- Se haga lugar a la Apelación planteada con expresa imposición de costas a la contraria en las dos instancias.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.

